



RESOLUCION EXENTA N° 092/2017

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN PARQUE HUMEDAL LOS BATROS, COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ”.

CONCEPCION, 29 DIC 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: “Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.
6. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.
7. El D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP₁₀, la zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
8. El D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable PM_{2,5} como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.

9. El Oficio ORD. N° 1632 de fecha 09 de febrero de 2017, ingresada con fecha 14 de febrero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual la Sra. María Luz Gajardo Salazar, en representación del SERVIU Región del Biobío, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Construcción Parque Humedal Los Batros, Comuna de San Pedro de La Paz”**.
10. El Oficio ORD N°153 del SEA Región de Biobío, de fecha 24 de marzo de 2017, que solicita pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental respecto de la Consulta de Pertinencia del Proyecto del Vistos anterior de esta resolución.
11. El Oficio ORD. N°0520 de fecha 05 de abril de 2017, de la Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío (en adelante “DOH”) del Ministerio de Obras Públicas, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 06 de abril de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto individualizado en el Vistos 10, anterior de esta resolución.
12. El Oficio ORD N°292 del SEA Región de Biobío, de fecha 26 de mayo de 2017, que reitera pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental respecto de la Consulta de Pertinencia del Proyecto del Vistos 10 anterior.
13. El Oficio ORD. N°623 de fecha 26 de mayo de 2017, de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz (en adelante “Municipalidad de San Pedro de la Paz”), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 30 de mayo de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto individualizado en el Vistos 10 anterior.
14. El Oficio ORD. N°1054 de fecha 13 de julio de 2017, de la Dirección General de Aguas, Región del Biobío (en adelante “DGA”) del Ministerio de Obras Públicas, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 13 de julio de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto individualizado en el Vistos 10 anterior.
15. El Oficio ORD N° 023, de fecha 28 de julio de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°10, de la presente Resolución.
16. El Oficio ORD N° 8420 y sus anexos, de fecha 11 de agosto de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 14 de agosto de 2017, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en la carta señalada en el Visto anterior.

CONSIDERANDO:

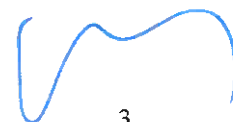
1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa a su evaluación ambiental...”**. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.
2. Que, mediante Oficio ORD. N° 1632 de fecha 09 de febrero de 2017, ingresada con fecha 14 de febrero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, la Sra. María Luz Gajardo Salazar, en representación del SERVIU Región del Biobío, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Construcción Parque Humedal Los Batros, Comuna de San Pedro de La Paz”**, cuyas características y condiciones se detallan a continuación:

- 2.1 Respecto del instrumento de planificación aplicable al área de emplazamiento, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el predio a intervenir está ubicado en calle El Estero N°289, barrio Candelaria, sector Centro del Plan Regulador Comunal de San Pedro de la Paz y Ordenanza Local Municipal le afectan las zonas ZE-1 (Zona de Equipamiento Mixto); ZE-3 (Zona de Equipamiento de Esparcimiento); ZRI-1 (Zona de Riesgo de Inundación) y ZH-5 (Zona Residencial), Lote 2 A, Rol de Avalúo 13150-003, de propiedad del Servicio de Vivienda y Urbanismo. Lo anterior, es acreditado mediante el Certificado de Informaciones Previas N°400 del 20.04.16, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz.
- 2.2 El proyecto consiste en la ejecución de un Parque a desarrollarse en una superficie de 15 has donde se pretenden realizar obras de edificaciones y de intervención de áreas verdes, ubicado entre el puente Los Batros por el sur hasta el río Biobío por el norte, donde se elaborará la arquitectura y especialidades para la ejecución de 7 hectáreas de obras civiles y arborización, correspondientes a instalaciones y edificaciones necesarias en apoyo a las actividades existentes, correspondientes a sede social, y 2 canchas de tierra, levantadas por la propia comunidad, y de 8 hectáreas restantes para re-naturalización, recuperación y limpieza del humedal Los Batros.
- 2.3 De la superficie total del parque, equivalente a aproximadamente 54 has, el proyecto intervendrá en obras y acciones en una superficie de 15 (has) en las cuales se considera:
 - 2.3.1. Edificaciones en una superficie de 4,5 (has) para el desarrollo de obras de pavimentación, iluminación, agua potable y alcantarillado, y la regularización de los equipamientos existentes en el sector: sede social, canchas de fútbol en una superficie correspondiente a 375.75 m².
 - 2.3.2. Intervención de áreas verdes en una superficie de 4.2 (has), correspondiente a la limpieza y re naturalización vegetal del humedal. (limpieza manual de escombros).
- 2.4 La superficie restante se consideran obras de paisajismo y limpieza del suelo.
3. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 153 de fecha 24 de marzo de 2017, procedió a consultar a la DGA, DOH y Municipalidad de San Pedro de la Paz, para que en el marco de sus respectivas competencias emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los respectivos servicios:
 - 3.1. La Dirección de Obras Hidráulicas, Región del Biobío, mediante Oficio ORD. N°0520 de fecha 05 de abril de 2017, indica que:

“...[...]. Esta Dirección Regional informa que, de acuerdo a los antecedentes entregados, en el ámbito de las competencias de este Servicio, no son de consideración desde el punto de vista ambiental, por lo que no amerita el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que el proyecto de aguas lluvias del Parque Humedal Los Batros, ha sido revisado y observado por esta Dirección Regional.”
 - 3.2. La Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, mediante Oficio ORD. N°623 de fecha 26 de mayo de 2017, indica que:

“...[...]. Desde la perspectiva de la planificación territorial nuestro instrumento de Planificación Comunal, permite el desarrollo de áreas verdes en los sectores donde se implementará el Parque Los Batros. Por todo lo anterior y considerando los beneficios que consigo trae el desarrollo de áreas verdes para la comuna de San Pedro de la Paz a través de construcción del Parque Los Batros, consideramos que este proyecto no amerita el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.”
 - 3.3. La Dirección General de Aguas, Región del Biobío, a través del Oficio ORD. N°1054 de fecha 13 de julio de 2017, indica que:

“...[...]. Conforme los antecedentes anteriores y en el ámbito de las competencias de este Servicio, el proyecto sometido a consulta no requiere ser ingresado al Sistema de



Evaluación Ambiental por cuanto concurren los supuestos del Artículo 3 letra a) del Reglamento del SEIA, D.S. N°40/12 MMA. ”

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Construcción Parque Humedal Los Batros, Comuna de San Pedro de la Paz**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 6.1. **Letra h)** del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*”.
 - h.1.** Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características.
 - h.1.1.** Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas,
 - h.1.2.** Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales,
 - h.1.3.** Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas, o
 - h.1.4.** Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.
 - 6.2. **El literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.
 7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, esta Dirección Regional estima que el proyecto “**Construcción Parque Humedal Los Batros, Comuna de San Pedro de la Paz**”, No debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 7.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal h)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - 7.1.1 El proyecto de equipamiento se emplaza en la zona urbana de la comuna de San Pedro de la Paz, específicamente en las zonificaciones ZE-1, ZE-3, ZRI-1 y ZH-5, encontrándose ubicado dentro de una zona declarada como latente y saturada conforme al D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP10, y D.S.

N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente; zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5 zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.

- 7.1.2 En relación a lo establecido en el literal h.1.1, del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°400 del 20.04.16, correspondiente al predio de propiedad SERVIU, Rol N°13.150-003, que no es un Bien Nacional de Uso Público, le afectan las zonas ZE-1 (Zona de Equipamiento Mixto); ZE-3 (Zona de Equipamiento de Esparcimiento); ZRI-1 (Zona de Riesgo de Inundación) y ZH-5 (Zona Residencial), ninguna de ellas definidas como uso “Área Verde”, en el Plan Regulador Comunal de San Pedro de la Paz, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Pedro de la Paz, el predio donde se propone la construcción del proyecto, se emplaza en un área urbana de la comuna, y no corresponde a un área de extensión urbana o rural. A mayor abundamiento de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, el área propuesta para el emplazamiento del proyecto, posee factibilidad de electricidad, agua potable y alcantarillado, por lo tanto, no requiere de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, requisito señalado en el indicado literal h.1.1.
- 7.1.3 En el análisis para determinar si el proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.2, del artículo 3° del RSEIA, en el CIP adjunto a la CP, se indica que la propiedad se encuentra a fecha de declaratoria de utilidad pública y que las líneas oficiales corresponden a la calle Pedro Aguirre Cerda, clasificación Vía Troncal, Calle Los Abetos, clasificación Vía Local, calle El Estero, clasificación Vía Local, calle Costanera Los Batros Oriente (proyectada), clasificación vía colectora, calle Avenida Ribera Sur (proyectada), clasificación vía colectora, calle Acceso Sur cuarto puente (proyectada), clasificación vía expresa, y calle prolongación Las Torcazas, clasificación vía colectora. Al respecto, el proponente señala en su presentación que el proyecto no considera la ejecución, prolongación y apertura de dichas vías, por lo tanto, el proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en dicho literal.
- 7.1.4 Respecto al análisis para determinar si el proyecto cumple con el requisito del literal h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste contempla obras de edificación, de construcción de pavimentación y otras obras asociadas a circulaciones y áreas recreativas, en una superficie aproximada de 44.463 m², y urbanización que se emplazan en una superficie de 15 hectáreas. En este contexto, atendida las condiciones impuestas en el citado literal, lo requerimientos de equipamiento indicados por el proponente **corresponde a una superficie aproximada de 4,5 has**, entendiendo equipamiento lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que define equipamiento como “*Equipamiento: construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala*”, correspondiente a la restante superficie a área verde, la cual la citada ordenanza define como “*Área verde pública: bien nacional de uso público que reúne las características de área verde*”. En tal sentido, la superficie equivalente a equipamiento definida en el proyecto es menor a la definida en el presente literal.
- 7.1.5 Respecto al análisis para determinar si el proyecto cumple con el requisito señalado en el literal h.1.4., de acuerdo a lo indicado por el proponente el proyecto considera la construcción de un edificio para espacio público, para el que se proyecta una carga de ocupación menor a 1000 personas y, respecto a los

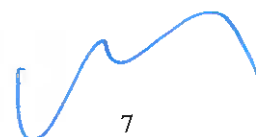
estacionamientos el proyecto considera implementar 58 estacionamientos distribuidos entre ambos accesos vehiculares, a través de la calle denominada costanera Los Batros Oriente, Vía Local, que une el acceso Sur con el Norte del Parque.

- 7.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el *literal p)* del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 7.2.1 De acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el proyecto consultado, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Concepción, establece en el Título V: Zonificación General de las áreas de protección y de riesgo Capítulo VI, Zona de Valor Natural ZVN-21, el Estero Los Batros en la comuna de San Pedro de La Paz, se define como zona de humedal. En estas zonas, correspondientes a marismas y humedales, solo se permitirán actividades de recuperación y protección de ecosistemas. Solo están permitidas actividades tales como: recuperación y protección de los ecosistemas. El proyecto construcción Parque Humedal Los Batros, establece una franja de protección de 100 metros, a partir del eje hidráulico del Estero Los Batros.
- 7.2.2 Que, así entonces, es posible afirmar que el proyecto no se enmarca en dicha tipología, dado que el área propuesta para el emplazamiento del proyecto, no se encuentra dentro de un área colocada bajo protección de acuerdo al Oficio Ordinario N°130844/2013 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 9.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que se consulta la reubicación del equipamiento existentes en el sector, previa construcción del Parque, tal como una sede social, canchas de futbol, utilizadas por las organizaciones comunitarias del sector, regularizando así una superficie a edificar correspondiente a 375.75 m², es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- 9.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que respecto de dicho criterio, hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los **literales h) y p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 7 precedente. Específicamente, del análisis de las situaciones descritas en el literal h) el proyecto considera una superficie predial de 54 hectáreas, con una superficie a intervenir de 15 hectáreas y conforme a las características del proyecto, indicadas en el considerando 2 de la presente resolución, aun cuando el área propuesta para el proyecto, se encuentra inserto en una zona declarada latente y saturada, con aplicación al área urbana ZE-1, ZE-3, conforme al Plan Regulador Comunal de San Pedro de la Paz, éste no cumpliría con los criterios de aplicabilidad del citado literal. Por su parte, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
- 9.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
- 9.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.
10. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto **“Construcción Parque Humedal Los Batros, Comuna de San Pedro de La Paz”**, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad existente, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y acciones **no constituyen por sí solas el criterio establecido en los literales h)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.
11. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Construcción Parque Humedal Los Batros, Comuna de San Pedro de la Paz”**, **No requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerandos N° 7 y 9 de la presente Resolución.



7

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Luz Gajardo Salazar, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



CHRISTIAN ANDRES CIFUENTES BASTIAS

Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS

Distribución:

- Sra. Directora SERVIU, Región del Biobío.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi MINVU, Región del Biobío
- DGA, Región del Biobío
- DOH, Región del Biobío
- I. Municipalidad de San Pedro
- Archivo SEA, Región del Biobío